



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**15 de noviembre de 2022.**

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-001309-00**

Accionante: **LEIDY YINED BETANCUR BENITEZ**

Accionado: LA OFICINA DE REPARTO DE  
LAS COMISARIAS DE FAMILIA DE  
MOSQUERA Y COMISARIA PRIMERA DE  
FAMILIA

**I. ASUNTO.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **LEIDY YINED BETANCOUR BENITEZ** quien actúa a través de apoderado judicial contra **LA OFICINA DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA Y COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA**, con tal fin se emiten los siguientes:

**II. ANTECEDENTE.**

**1. Aspectos Fácticos.**

Relata el accionante que fue citada en tres (3) ocasiones a audiencia pública de Conciliación para la cuota de alimentos y regulación de visitas a favor de su hija VALERY SOFIA MARQUEZ BETANCUR, residencia en el Barrio Iregui del Municipio de Mosquera.

Dichas citaciones fueron enviadas a la casa de los abuelos de LEIDY YINED quienes fueron los que recibieron las citaciones, quienes tienen la edad de 75 y 76 años de edad, quienes están domiciliados en el municipio de la Virginia – Risaralda, esto, la nombrada se encontraba en ese momento y se encuentran actualmente radicada, fuera del país.

Por lo anterior, y al enterarse por parte de la abuela, de la citación de la señora LEIDY YINED envió un correo electrónico a la Comisaría Primera de Mosquera, en la cual expresó que se encontraba fuera del país, y que se le ofreciera una solución para ser compareciente a la diligencia, dicha comunicación nunca fue respondida por la Comisaria Primera de Familia.

En audiencia se definió fijar una cuota provisional de \$250.000; oo, para el valor correspondiente al subsidio familiar en el evento que lo reciba, vivienda, recreación, educación, salud, vestuario por tres mudas de ropa competitiva al año por su hija por valor de \$200.000,oo, las cuales serán entregadas los meses de marzo, junio y diciembre.

De lo anterior, la actora se enteró en el mes de agosto sobre la decisión de la audiencia, por medio de la abuela de la menor, toda vez que, aún la comisaria después de la comunicación de la señora LEIDY YINED en la cual manifestaba que no se encontraba en el país, y suministraba su correo electrónico, decidieron enviarla a la dirección de los abuelos de ella, y no al correo electrónico personal de la nombrada.

Que pese, a lo anterior, desde el mes de agosto la accionante, trato de ponerse al día con la cuota de alimentos que se asignó, realizando pagos los días 24, 29 de agosto, 10 de septiembre y 11 octubre de 2022, para un total de \$1.250.000, quedado saldados los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022.

Para el día 12 de septiembre de 2022, realizó una solicitud de revisión de cuota de alimentos ante la Comisaria Primera de Mosquera, respecto del acta de conciliación 125 – 2021 emitida por la Comisaria Primera de Mosquera, el día 25 de abril de 2022, en respuesta señalan que la Dirección de Coordinación de inspecciones y comisarías – reparto, siendo esta competente para brindar respuesta a su petición, aludiendo que cualquier solicitud ante las comisarías de familia debía presentarse de manera presencial. Por lo tanto, decidió esperar la respuesta o un radicado.

Para el 19 de septiembre de 2022, escribió nuevamente a la oficina de Reparto de Comisarías de Familia de Mosquera, con el fin de insistir en la respuesta a la petición, pero no tuvo respuesta; igualmente el día 20 de septiembre decidió volver a escribir, para lo cual el 23 de septiembre respondieron que igualmente se había redireccionado a la Oficina de Reparto, y que debía esperar 15 días hábiles para otorgar respuesta.

La solicitud inicial insistió en que la audiencia debía agendarse de manera virtual bajo los preceptos de la ley 2213 de 2022, en donde se dicta que como legislación permanente se deben adoptar normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 e implementar el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales.

## **2. Pretensiones**

Solicita se reconozca los derechos al debido proceso y defensa, se exija a la Oficina de Reparto de Comisarias de Mosquera, que realice reparto de **manera virtual** a la Comisaria que considere pertinente sobre el caso de revisión de cuota alimentaria al acta de conciliación No.125.2021 emitida por la Comisaría Primera de Mosquera el día de abril de 2022; se realice agendamiento para la audiencia de revisión de cuota alimentaria tal y conforme la ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual.

## **3. Actuación Procesal.**

Mediante proveído de fecha primero (01) de noviembre de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **LA OFICINA DE REPARTO DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA DE MOSQUERA – CUNDIMARCA Y COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA**, para que ejercieran su derecho de defensa, debido proceso y petición.

#### **4. Respuesta de la accionada**

##### **OFICINA DE REPARTO DE LA COMISARIA DE FAMILIA MOSQUERA.**

A través de la Secretaría Jurídica del Municipio de Mosquera, señaló que se opone a las pretensiones invocadas por la parte accionante, toda vez carecen de fundamento fáctico, probatorio y normativo, para demostrar la vulneración de los derechos invocados por parte de la Comisaría Primera y la Oficina de Comisarías de Familia del Municipio de Mosquera, por cuanto las actuaciones adelantadas por tales dependencias, se han realizado con total respecto de lo establecido en la normatividad aplicable presencial o virtual) la información y la documentación requerida para iniciar un nuevo trámite de Custodia, Regulación de Visitas y Alimentos, el cual será asignado a una Comisaría de Familia mediante el sistema de reparto.

En relación a los hechos de la acción de tutela señaló respecto al primero, es cierto, pues el señor Mauricio Márquez Forero, presentó el 2 de noviembre de 2021, audiencia de conciliación de Custodia, Regulación de visitas y Alimentos a favor de su hija, y se procedió a convocar a dicha audiencia a las partes.

Al hecho segundo, debe precisarse que es parcialmente cierto, las citaciones se enviaron a la dirección que reportó el progenitor el señor Mauricio Márquez Forero, en el formato de solicitud de conciliación, Histórica No.1125 Proceso Custodia, sin que se haya informado que la accionante se encontraba fuera del país.

Al hecho tercero, es cierto, el señor Mauricio Márquez Forero, se presentó el día 02 de noviembre de 2021 a solicitar una audiencia de conciliación de Custodia, Regulación de visitas y alimentos a favor de su hija; al cuarto, es cierto la señora Leidy Yined, envió correo electrónico de fecha del 19 de mayo de 2022, en el cual manifestó lo siguiente; “Tengo una citación para los próximos días y no podrá asistir a ella el motivo es que no me encuentro en el país, a casa de mi padre han llevado varias citaciones a las cuales me han notificado pero se me ha hecho imposible asistir y comunicarme con ustedes, hasta ahora que encontré este correo, envío este mismo con el fin de que se me sea contactada vía wasap para mirar cómo podría darle solución a estas citaciones ya que presencialmente no puedo asistir a ella, pero estoy puesta a una solución.

Respecto a los hechos quinto; es cierto la accionante envió correo electrónico el día 19 de mayo de 2022; sexto debe precisarse que es cierto, pues el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 “(...) Siempre que se conozca la dirección donde pueda recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes (...)

En relación al hecho séptimo, debe precisarse que es cierto, pues en audiencia de imposición de cuota alimentaria, dentro del proceso de conciliación de custodia y cuidado personal No.125 – 2021, de fecha del

veinticinco (25) de mayo de 2022, se resolvió fijar cuota provisional de alimentos; al hecho octavo, es cierto la comunicación de la decisión se remitió a la dirección a la cual se había notificado la fecha de realización de la audiencia.

Al noveno, no le consta pagos realizados por la accionante; al décimo, se precisa que el día 12 de septiembre de 2022, se recibió solicitud de revisión de cuota de alimentos ante la Comisaría Primera de Familia de Mosquera, en referencia al acta de conciliación No.125- 2021, por correo electrónico.

Al once, es cierto la solicitud presentada se basó en la Ley 2213 de 2022; al doce, se dio respuesta el 13 de septiembre de 2022, señalando que la respuesta fue trasladada a la Dirección de Coordinación de Inspecciones y Comisarias Reparto, siendo ésta competente para brindar respuesta a la petición, lo anterior de conformidad al acuerdo 001 de 2019, que determina la modalidad de reparto para Comisarias de Familia del Municipio de Mosquera Cundinamarca.

Al hecho trece y catorce, no le consta a la Comisaria Primera de Familia; al quince, es cierto se recibió otro correo electrónico preguntando el término de respuesta para la asignación de agenda; al dieciséis, se respondió que se reiteraba la respuesta otorgada el pasado 13 de septiembre de 2022.

Al diecisiete al veinticinco, no le consta a la entidad, al tratarse de meras afirmaciones de la accionante; y al versar otros sobre trámites adelantados ante una dependencia distinta a la referida Comisaria.

La Comisaria Primera de Familia, archivo las diligencias el 9 de junio de 2022; respecto a la revisión de cuota provisional de alimentos, de debe realizar otra nueva solicitud de conciliación que se debe tramitar por la Oficina de Reparto, para que sea asignada a una de las cuatro comisarias de Familia que tienen el municipio de Mosquera.

En la Oficina de Reparto se recibieron los días 3 y 4 de octubre de 2022 solicitud por medio de correo electrónico por parte de la apoderada de la señora Leidy Yined Betancur Benitez donde solicitaba la revisión de la cuota alimentaria de manera virtual tal como se puede visualizar en los documentos que se adjuntan como prueba.

A la señora Leidy Yined Betancur Benitez, nunca le fue negado el acceso a una audiencia virtual, contrario a lo reiterado por la apoderada en cada uno de los hechos de la tutela, se puede observar en la respuesta al correo electrónico del día 14 de octubre de 2022 *"...respecto a la audiencia virtual es posible ayudarle pero le solicitamos por favor para el día 25 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m. recolectar la siguiente documentación, diligenciar el siguiente formato y presentarse en nuestras instalaciones para que le sean entregadas las citaciones"*.

Así se le solicita la documentación de manera presencial, con el formato adjunto utilizado para la recepción de las solicitudes de conciliación, ya que de asistir el día 25 de octubre, la apoderada le serían entregadas las citaciones para notificar personalmente lo solicitado en audiencia virtual; sin embargo la documentación nunca fue allegada, ni de manera física ni virtual; por el contrario la apoderada continuó insistiendo en la aplicación de la Ley 2213 de 2022 olvidando la carga que le correspondía, de allegar la documentación e información correspondiente.

Se evidencia en las diferentes peticiones, que la apoderada insistió en que, tanto la solicitud como la audiencia, se adelantaran de manera virtual, pero no se evidencia en ningún correo que allegará la documentación requerida, haciendo alusión a otro proceso conciliatorio, (el cual hizo tránsito a cosa juzgada material) adelantado por parte de la Comisaría Primera de Familia, pero no aporta dichos documentos, pretendiendo trasladar a la Oficina de Reparto, la carga que le corresponde como solicitante, vale decir, gestionando nuevamente la documentación del niño niña o adolescente, diligenciar formato de solicitud y adicional realizar en envió de las citaciones; carga que es evidente debe ser asumida por parte del solicitante, como son suministrar los datos de ubicación del progenitor o progenitora obligada a suministrar los alimentos, tales como: lugar de residencia o trabajo, para que pueda ser citado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por actica, pues la señora **LEIDY YINED BETANCUR BENITEZ** quien actúa a través de apoderada judicial, solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por parte de las entidades accionadas.

#### **LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El citado precepto establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso contra particulares en los casos que determine la Ley "...particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión..."

*Particularmente, el Decreto 2591 de 1991, señala que:*

*"Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*(...) 9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela (...)"*

*"...6. La indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio o desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra; sin embargo, mientras que la subordinación exige que la relación esté regulada por un título derivado de un orden jurídico o social determinado, la indefensión tiene su origen en situaciones de naturaleza fáctica, por lo que la persona en el extremo débil del vínculo, carece de la posibilidad de presentar una defensa efectiva frente al ataque..."<sup>1</sup>*

## *2.1. La Subsidiariedad*

*Desde el principio el constituyente concibió la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario a efectos de proteger de manera inmediata y eficaz los derechos fundamentales de las personas cuando éstas no cuentan con otro medio eficaz de defensa o existiendo fuera interpuesto para evitar un perjuicio irremediable, tal precepto fue desarrollado en la T - 051 de 2018<sup>2</sup>, en los siguientes términos:*

*"...La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>3</sup>.*

*(...) Respecto de la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr ciertas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto<sup>4</sup>.*

*(...) Entre las circunstancias que el juez debe analizar para establecer la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial se encuentra la situación de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 285 de 2018

<sup>2</sup> Magistrado Ponente, Doctor Alejandro Lineas Cantillo

<sup>3</sup> Ver, sentencia T-211 de 2009

<sup>4</sup> Ver, sentencia T-222 de 2014

*sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante es relevante para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos, lo cual, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza, así “se hace más flexible para [dicho] sujeto pero más riguroso para el juez”<sup>5</sup>...*

#### 3.4. Del Perjuicio Irremediable

*Señala la corte que “(...) el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.*

*Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010, señaló:*

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención omitiendo para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”<sup>6</sup>.*

## **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

### **DEBIDO PROCESO**

En lo que hace al debido proceso la Corte Constitucional frente al particular ha expresado<sup>7</sup>:

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elementocabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que **la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones**, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”<sup>8</sup>.

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido

---

<sup>5</sup>Ver, sentencia T-662 de 2013

<sup>6</sup> T-318 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia 341 del 2014

<sup>8</sup> Sentencia T-442 de 1992

proceso como **el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.** Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y allegativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales<sup>4</sup>.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, **sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas**”<sup>9</sup>.

## **DERECHO DE DEFENSA**

La Corte Constitucional se pronunció a través de sentencia T-051 del 2016,

---

<sup>9</sup> Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras

y sobre el tema del derecho a la defensa en el proceso administrativo, expresó:

*Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona **“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”** la ley.*

*Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:*

*“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar **argumentaciones y pruebas**. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*

*El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.”*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

La accionante acudió a la acción de tutela con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa los cuales considera vulnerados por la **OFICINA DE REPARTO DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA y COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA** y en consecuencia se exija que se realice de manera virtual la revisión de cuota alimentaria fijada en acta de conciliación No.125-2021 el día 25 de mayo de 2022 emitida por la Comisaria Primera de Mosquera.

Por su parte la Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Mosquera en representación de las accionadas, señaló que la Comisaria Primera de Familia, procedió a archivar las diligencias relacionadas con el acta de conciliación No. 125- 2021 el 9 de junio de 2022, que respecto a la solicitud de revisión de cuota provisional de alimentos que realiza la accionante, se debe realizar una nueva solicitud de audiencia que deberá ser tramitada por la Oficina de Reparto, para que sea asignada a una de las cuatro comisarias de Familia que tienen el municipio de Mosquera.

En efecto, en la Oficina de Reparto se recibieron los días 3 y 4 de octubre de 2022 solicitud por medio de correo electrónico por parte de la apoderada de la accionante **LEIDY YINED BETANCUR BENITEZ** donde requiere la revisión de la cuota alimentaria fijada en acta de audiencia del 25 de mayo de 2022, la cual requiere de manera virtual, en la respuesta al correo electrónico del día 14 de octubre de 2022, se le indicó a la accionante: “...respecto a la audiencia virtual es posible ayudarle pero le solicitamos por favor para el día 25 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m. recolectar la siguiente documentación, diligenciar el siguiente formato y presentarse en nuestras instalaciones para que le sean entregadas las citaciones”.

De acuerdo a lo anterior, se le solicitó la documentación de manera presencial, con el formato adjunto utilizado para la recepción de las solicitudes de conciliación, ya que de asistir el día 25 de octubre, la apoderada le serían entregadas las citaciones para notificar personalmente lo solicitado en audiencia virtual.

Es preciso manifestar que la presente acción se torna improcedente, por cuanto, la entidad accionada no ha negado la solicitud de audiencia virtual, que solicita la accionante, por cuanto en correo del 03 de octubre de 2022, la entidad viene requiriendo a la accionante, para que se acerque ella o su apoderada a la entidad de manera presencial, para que allegue la documentación requerida, conforme se evidencia en el siguiente correo:

Oficina de reparto de las comisarias de familia de Mosquera Cundinamarca  
<repartocomisariasdefamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co>  
Para: linaeme16@gmail.com

3 de octubre de 2022  
18:27

Cordial Saludo Doctora Lina,

Atendiendo a su solicitud, respetuosamente nos permitimos informarle que todos los trámites conciliatorios por CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS se deben realizar de manera presencial o con apoderado de no poder asistir personalmente en nuestras instalaciones en la Calle 17A N° 14 - 45 Barrio Praderas Junto a la Subestación de Policía en horario de 8:00 A.M. a 12: 00 P.M. y de 1: 00 P.M a 5: 00 P.M. con la siguiente documentación:

- Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante y el citado si la tiene. (Su cédula)
- Copia de registro civil del menor o los menores, si es mayor de siete años también se debe anexar la tarjeta de identidad.
- Copia de certificado de afiliación a EPS, FOSYGA. (Por las páginas oficiales de las entidades de salud las puede tramitar) (para militares copia del carné)

---

-Carta de residencia donde conste que el menor o menores viven en su respectivo barrio o urbanización. (las juntas de acción comunal del barrio o si vive en conjunto la administración del mismo les deben emitir el certificado de residencia de los menores, el documento el cual como padres los deben solicitar por escrito)

- Certificado de estudio o último boletín. (Con la entidad educativa lo puede tramitar)

- para los menores de 7 años copia del carné de vacunación y la dirección exacta de la persona que va a citar. (De no tenerlo se le solicita a la madre del menor).

- Dirección exacta de la persona a citar. (Es la más importante, la debe tener para poder realizar el trámite conciliatorio).

- Copia del Acta de Conciliación anterior (Únicamente aplica para revisión de cuota alimentaria)

- Copia de la Medida de Protección de tener procesos por Violencia Intrafamiliar.

De igual manera le recordamos que para adelantar cualquier trámite de fijación de CUSTODIA, ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS siempre dependerá del lugar de residencia del menor.

**Por otra parte señora Lina si es posible presentarse en la dirección referida el día miércoles 5 de septiembre en el horario de 8:00 a.m a 12:00 p.m y de 1: p.m a 5:00 p.m con la documentación para poder orientarla de manera personal por varios temas que usted solicita en representación de la señora LEIDY YINED BETANCUR BENÍTEZ.**

Cualquier inquietud quedamos atentos a articular esfuerzos a favor de los niños, niñas y adolescentes del Municipio de Mosquera.

**Oficina de reparto de las comisarias de familia**

**Lady Diana Leguizamón Alarcón**

Directora de Coordinación de Inspecciones y Comisarias

No obstante, la solicitud de revisión de la cuota alimentaria que requiere la accionante, debió realizarla dentro del trámite del acta de conciliación No.125 de 2021 del 9 del 25 de abril de 2021, teniendo en cuenta lo normado en el numeral segundo del artículo 111 del Código de Infancia y la Adolescencia, que señala:

*“2. Siempre que conozca la dirección donde pueda recibir notificación el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplica la demanda y lo remitirá al Juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la*

*audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, **pero sólo se remitirá al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes***”.

De la revisión dada a la actuación administrativa se verifica que el señor Mauricio Márquez Forero, radicó el día 2 de noviembre de 2021, solicitud de conciliación por Custodia, Regulación de Visitas y Alimentos respecto de la menor Valery Sofía Márquez, para lo cual diligenció el FORMATO DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN de la Alcaldía Municipal de Mosquera, adjuntando los documentos requeridos como son: cédulas de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificación de la menor de la EPS FAMISANAR, constancia de residencia de la menor, certificación de estudios, entre otros documentos.

Se verifica que la Comisaria Primera de Familia, el día 04 de mayo de 2022, señaló fecha para el 25 de mayo para llevar a cabo la diligencia, citando a la señora **LEIDY YINED BETANCUR BENITEZ** a la calle 16 A No. 4 B – 16 Barrio Portobello La Virginia Risaralda, misma que fue informada por el solicitante en el formato, la cual fue remitida por empresa de correo postal.

Por su parte la accionante, en correo electrónico del 19 de mayo de 2022, informó a la comisaria: *“Tengo una citación para los próximos días, y no podré asistir a ella el motivo es que no me encuentro en el país, a casa de mi padre han llevado varias citaciones a las cuales me han notificado pero se me ha hecho imposible asistir y comunicarme con ustedes, hasta ahora que encontré este correo, envié...”*

De acuerdo a la respuesta anterior, se evidencia que la accionante tenía conocimiento de la citación, que las notificaciones habían sido allegadas a la casa de su padre, no obstante, no le era posible acudir a la diligencia por encontrarse fuera del país.

Posteriormente, el día 25 de mayo se llevó a cabo la imposición de la cuota de alimentos, dejando constancia se había citado por tercera vez a la señora **LEIDY YINED BETANCUR BENITEZ**, quien no aportó excusa o justificación que avalen su ausencia, señalando la cuota provisional de alimentos a cargo de la accionante, la cual fue debidamente notificada a las partes.

Conforme lo anterior, no encuentra este despacho vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto la Comisaría de Familia, en aras de garantizar los derechos de la menor VALERY SOFIA MARTINEZ BETANCUR, procedió fijar la cuota de alimentos conforme la normatividad legal consagrada en el Código de Infancia y Adolescencia, numeral segundo del artículo 111, el cual señala: **“Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”**.

Respecto a la inasistencia de la accionante a la audiencia programada para el día 25 de mayo de 2022, la entidad administrativa resolvió sobre este punto, considerando que la accionante no allegó ninguna prueba para justificar su inasistencia a dicha audiencia, pues a pesar de referir que se encontraba fuera del país, no allegó prueba de su dicho.

Se aclara a la accionante representada a través de apoderada judicial, que la cuota alimentaria fijada en la Comisaria de Familia, se encuentra de manera provisional, por lo tanto, podrá acudir a la justicia ordinaria, para que bajo las premisas de los artículos 411, 417, 419, 421 y 422 del Código Civil, en trámite del proceso sumario se trámite con aplicación de lo regulado en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para que se realice la revisión de la cuota alimentaria solicitada, la cual conforme la Ley 2213 de 2022, una vez admitida y tramitadas las notificaciones podrá realizarse la audiencia de manera virtual conforme lo requiere.

Por lo expresado anteriormente, se denegará la acción de tutela impetrada por la accionante, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. –DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora **LEIDY YINED BETANCUR BENITEZ** quien actúa a través de apoderada judicial contra **LA OFICINA DE REPARTO DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA Y LA COMISARIA DE FAMILIA DE MOSQUERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.  
JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bfca8b93d3e72c2258153c6fa112e07ccae9ad58d0c8eb759e3c421f3159c3**

Documento generado en 15/11/2022 10:52:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**